
Seminario de Derecho Local

“Peculiaridades del recurso especial en materia de contratación en el ámbito de la administración local aragonesa”.

-
- 1.- REGULACIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN EN ARAGÓN.
 - 2.- CUESTIONES CON MAYOR ÍNDICE DE RECURRIBILIDAD.
 - 3.- ACTUACIONES DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN TRAS LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.
 - 4.- CONCLUSIONES.

1.- REGULACIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN EN ARAGÓN.

El recurso especial en materia de contratación tiene como base la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, **en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos**. Si bien, puesto que el Derecho de la Unión Europea en materia de contratación pública está regulado principalmente por las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE, el ámbito objetivo del recurso viene determinado por el contenido de las mencionadas Directivas, de tal forma que cualquier posible infracción de las mismas, será susceptible de recurso.

La evolución en la regulación del recurso especial ha sido satisfactoria pues se concibe como un instrumento clave para garantizar la transparencia en la contratación pública.

La mencionada Directiva insistió en que los procedimientos de recurso debían ser accesibles, “como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción” y la novedad más importante que introducía era que los recursos en materia de contratos públicos debían ser resueltos por un órgano distinto e independiente, que podía ser jurisdiccional o no.

La Ley 34/2010, de 5 de agosto, surge como consecuencia de la necesidad de incorporar a nuestra legislación el contenido de las Directivas de recursos en la redacción dada por la meritada Directiva 2007/66/CE del Consejo y del Parlamento Europeo, de 11 de diciembre de 2007, que introdujo modificaciones tanto en la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, como en la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de adjudicación en los sectores del agua, la energía, los transportes, y los servicios postales, teniendo especial relevancia la creación del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y reconociendo la posibilidad a las comunidades autónomas de crear órganos análogos a los cuales se les atribuyó la competencia para conocer y resolver en su ámbito respectivo los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad que ambas leyes regulaban.

Posteriormente se aprobó el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, incluyendo la regulación del recurso y sus órganos resolutorios.

Contexto normativo actual:

Al recurso especial en materia de contratación le es de aplicación la siguiente normativa :

- LCSP. Libro Primero, Título I, Capítulo V (artículos 44 a 60).
- Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Especialidades:

Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Artículo 58. Recurso especial en materia de contratación.

«En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

*a) El órgano de contratación **no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales** a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, **el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales** y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.*

*b) El órgano competente para resolver el recurso **habrá de pronunciarse expresamente, en el plazo de cinco días hábiles** desde la interposición del recurso, sobre la concurrencia de alguna de **las causas de inadmisibilidad** establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre y sobre el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, incluidos los supuestos de suspensión automática.»*

Real Decreto Ley, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, en la disposición final trigésima primera apartado 5 establece lo siguiente:

*«Los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan frente a los actos y decisiones dictados en relación con los contratos a que se refiere este artículo **tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta ante los respectivos órganos competentes para resolver.»***

En Aragón: Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

■ **Artículo 1. Objeto de la Ley.**

«Esta Ley tiene por objeto establecer medidas de racionalización y simplificación y de fomento de los objetivos sociales en la contratación del sector público de Aragón y la creación del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.»

■ **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

«1. Esta Ley será de aplicación, en los términos y con el alcance que la misma determine, a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y a aquellos organismos públicos y demás entidades dependientes o vinculadas a la misma que, a efectos de contratación pública, tengan la consideración de poder adjudicador, así como a la Universidad de Zaragoza.

2. Las disposiciones contenidas en esta Ley referentes al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón serán aplicables igualmente a las entidades locales aragonesas y a sus organismos públicos y demás entidades vinculadas o dependientes que tengan la consideración de poder adjudicador.»

- El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA) es un **órgano administrativo colegiado, especializado e independiente** en el sentido del artículo 2.9 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, a tenor de la modificación operada sobre la misma por la mencionada Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, a fin de mejorar la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, que desarrolla su labor –en el ámbito de sus atribuciones– con las notas típicas de esta especie de órganos exigidas en dicho precepto: **independencia funcional en el ejercicio de tales competencias** –sin sujeción a vínculo jerárquico alguno o instrucciones de ninguna clase–, **especialización para el acceso al cargo de sus miembros y garantía de inamovilidad mientras dure su mandato**. De ahí que la adscripción al Departamento competente en materia de contratación pública del Gobierno de Aragón (en la actualidad, el de Hacienda y Administración Pública), sea únicamente desde el punto de vista orgánico.

- En la primera modificación de la ley de contratos autonómica, llevada a cabo por la **Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales, Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón**, se modifica el **artículo 17** para incluir dentro de la competencia del TACPA, además de los supuestos de la ley estatal, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación en relación con los contratos **de obras de importe superior a 1.000.000 de euros y de suministros y servicios de más de 100.000 euros**, en tanto, se consideraba que tenían carácter transfronterizo.
- Con la modificación operada por la **Ley 5/2017, de 1 de junio de Integridad y Ética Públicas** respecto de la letra a) del apartado 2 del **artículo 17** el TACPA conoció de los contratos **de obras de valor estimado superior a 200.000 euros y de suministros y servicios superior a 60.000 euros**.

Queda constatado que en Aragón con las modificaciones de la LMMCSPA indicadas se rebajó considerablemente el umbral para poder interponer recurso especial, teniendo en cuenta que, primero era vigente el TRLCSP y después la LCSP con los umbrales que a continuación se recogían en los citados textos legales y que son:

- **Artículo 40 del TRLCSP. Recurso especial en materia de contratación: Actos recurribles:**
 - a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada (las cuantías se fueron modificando siendo las últimas, contratos de obras y los contratos de concesión de obras públicas cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.548.000 euros, y de 144.000 a 221.000 euros para suministros y servicios según los supuestos que establecía la Ley.
 - b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 221.000 euros y
 - c) contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.(Precepto derogado).

- **Artículo 44.de la LCSP. Recurso especial en materia de contratación: actos recurribles:**
 - a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.
 - b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
 - c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

A consecuencia de la aprobación y entrada en vigor de la **Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa** se modifican las competencias del TACPA. En concreto, en la Disposición final cuarta de la citada norma legal está dedicada a la modificación de la LMMCSPA.

■ **Doce. El apartado segundo del artículo 17 queda redactado del siguiente modo:**

«2. El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón es competente para:

- a) Conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere la legislación básica en materia de contratación pública vigente.
- b) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas cautelares o provisionales que se puedan solicitar por las personas legitimadas en los procedimientos anteriormente establecidos.
- c) Conocer y resolver las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se interpongan en los supuestos previstos en la legislación básica en materia de contratación pública vigente sobre los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, así como adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas cautelares o provisionales que se puedan solicitar en tales casos».

De esta manera la norma citada se aparta del criterio que venía caracterizando a las leyes autonómicas aragonesas aprobadas y que han ido modificando la LMMCSPA en las que se rebajaban los umbrales de los contratos para poder interponer recurso especial, volviendo al punto de partida que, originariamente venía regulado en la LMMCSPA de 2011 en la que eran coincidentes los umbrales de la ley autonómica con la estatal, cuestión que vuelve a repetirse con la LSA.

-
- **Trece. El apartado segundo del artículo 21 queda redactado del siguiente modo:** *«2. Son causas de inadmisión a trámite del recurso o la reclamación cuando conste de modo inequívoco y manifiesto:*

- a) La incompetencia del tribunal.*
- b) La falta de legitimación del recurrente.*
- c) Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación.*
- d) Haber finalizado el plazo de interposición del recurso.*

Cuando el tribunal aprecie la concurrencia de alguna de estas causas, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación de la documentación aportada o de realizar las actuaciones de comprobación oportunas, en el plazo de tres días hábiles dictará resolución acordando la inadmisión del recurso, sin entrar a resolver el fondo del asunto.»

La regulación de este precepto antes de su modificación por la LSA, era la siguiente:

«2. El Tribunal, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar la inadmisión del recurso o la reclamación cuando constare de modo inequívoco y manifiesto:

- a) La incompetencia del Tribunal.*
- b) La falta de legitimación del recurrente.*
- c) Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación.*
- d) Haber finalizado el plazo de interposición del recurso.*

*El Tribunal, antes de pronunciarse sobre la inadmisión del recurso, hará saber a las partes el motivo en que pudiera fundarse para que, **en el plazo común de cinco días hábiles**, aleguen lo que estimen procedente y acompañen los documentos a que hubiera lugar.»*

En cualquier caso, según se constata de datos estadísticos anteriormente señalados, la modificación del umbral para interponer recurso en Aragón tampoco ha supuesto una minoración destacable en el número de recursos especiales que tras la entrada en vigor de la LSA se han interpuesto en 2021, aunque en el ámbito local indudablemente es donde más repercusión ha tenido dicha modificación, habida cuenta que con la minoración de los umbrales se incrementaba el número de contratos que eran susceptibles de recurso especial.

En cuanto a las inadmisiones, lógicamente eliminar el trámite de alegaciones supone una mayor celeridad en la resolución del recurso, si bien hay que reconocer que era más garantista el otorgamiento de este trámite sin que su otorgamiento supusiera una excesiva demora se demoraba tanto la resolución del recurso.

2.- CUESTIONES CON MAYOR ÍNDICE DE RECURRIBILIDAD.

Cuestiones a tener en cuenta:

- No existe una acción pública en materia de contratación.

Acuerdo 29/2019, 44/2012 y 117/2022. *«Admitir la legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación a quien invoca únicamente la defensa de la legalidad (o el interés de la corporación en que la adjudicación del contrato se realice a favor de la oferta económicamente más ventajosa, que no es cosa distinta), equivale a defender la existencia de una acción pública en nuestro Derecho en materia de contratación del sector público. Y tal acción no existe en nuestro Derecho, ni puede deducirse del artículo 42 TRLCSP, (actualmente art. 48 LCSP) de manera que una interpretación que lleve a ese alcance es contraria a nuestro ordenamiento jurídico.»*

- **Los pliegos son la ley del contrato** lo supone que resulta vinculante tanto para la Administración como para las licitadoras, e implica que lo regulado en ellos, son los parámetros con arreglo a los cuales deben ser ponderadas las ofertas de las licitadoras.

Por su parte, el órgano de contratación ha de estar a las reglas por él mismo establecidas, respetando escrupulosamente su contenido. Acuerdo TACPA 52/2021 de 14 de junio.

- Obligación del órgano de contratación de redactar los pliegos con claridad.

Acuerdo 37/2019 y 1/2016, «Como es sabido, el pliego de cláusulas administrativas particulares determina el régimen jurídico del contrato, rige el procedimiento contractual y los derechos y deberes de las partes en la ejecución del contrato. **De manera que es obligación del órgano de contratación claridad en la definición de las condiciones básicas del contrato, precisión en la determinación del contenido de las proposiciones y en la forma de presentación de las ofertas por los licitadores. No solo por garantizar la seguridad jurídica de los licitadores, sino también para propiciar una mayor concurrencia que contribuya a obtener la mejor oferta para la Administración....**

*...Y ello porque de la misma forma que este Tribunal ha reiterado la necesidad de que los licitadores actúen con la diligencia exigible a todo el que persigue un interés propio (Acuerdo 62/2014), **también es exigible la misma diligencia a los poderes adjudicadores, en virtud del principio de confianza legítima y de buena fe.»***

Cuestiones con mayor índice de recurribilidad, respecto de los pliegos:

- **Indeterminación del objeto del contrato y del VEC.** Acuerdo 15/2018, de 27 de marzo, 98/2021, de 22 de octubre, 114/2022, de 25 de noviembre.

- **Solvencia técnica:**

Acuerdo 21/2018, de 20 de abril, Acuerdo 31/2018, de 18 de mayo, «*Las exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición sine qua non, cuyo incumplimiento justifica la exclusión del licitador. Y ello para garantizar la consecución del interés público, que es causa de todo contrato público. De ahí la importancia de su ajustada concreción, pues el carácter desproporcionado de la solvencia que se exija, o la no directa vinculación, son un elemento de restricción indebida de la competencia. Y así, se recordaba en nuestros Acuerdos 9/2013, 45/2013 y 9/2014, indicando que corresponde al órgano de contratación determinar los requisitos que se van a exigir, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo, de forma que **no deberán exigirse requisitos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica. Ni requisitos que, por su aplicación práctica, alteren de hecho la solvencia mínima exigida, desnaturalizando el propio procedimiento de licitación elegido.**»*

- Acuerdo 104/2019, de 2 de agosto. La solvencia técnica exigida vulnera los principios de no discriminación y competencia. El hecho de que en el objeto del contrato figuren determinadas materias en las que por ley son competencia exclusiva de la titulación correspondiente a los estudios de Arquitectura Superior, no deriva en hacer extensible tal exclusividad a las restantes materias que constituyen dicho objeto de contrato. No hay en nuestro ordenamiento jurídico una reserva exclusiva a determinados titulados en la realización de los trabajos que constituyen el objeto del contrato. 54/2020, de 10 de julio.

- Adscripción de medios:

Acuerdo 17/2018, de 27 de marzo, Acuerdo 28/2019, de 28 de febrero, 52/2019, de 17 de abril,

Acuerdo 97/2022 de 30 de septiembre, la exigencia de adscripción de medios personales dotados de una específica titulación y experiencia, se encuentran justificados en el expediente dado que la exclusividad que compete a la titulación que se exige viene reconocida por disposiciones legales expresas y específicas, sin que se haya evidenciado que la redacción de los pliegos que rigen la licitación suponga una restricción de la competencia.

- Criterios de adjudicación:

Arraigo territorial improcedente por resultar innecesario para alcanzar la finalidad prevista en el contrato. Acuerdo 30/2021.

Inclusión de fórmulas que no permite la comparación de ofertas, lo que supone incumplir los principios generales de la contratación pública de igualdad de trato y no discriminación. Acuerdo 7/2018, de 13 de febrero de 2018.

- La modificación de los pliegos que excede del error material, de hecho o aritmético conlleva la retroacción de actuaciones ex artículo 122.1 de la LCSP y no puede quedar sanada con la ampliación del plazo de presentación de proposiciones. Acuerdo 114/2022, de 25 de noviembre.

-
- **Impugnaciones relativas a las exclusiones.** Supuestos más relevantes:
 - Por no alcanzar el umbral técnico mínimo: Acuerdo 59/2021, de 9 de julio, Acuerdo 72/2022, de 28 de julio y Acuerdo 100/2022, de 21 de octubre.
 - Por vulnerar el secreto de las proposiciones: Acuerdo 129/2019, de 16 de octubre, Acuerdo 61/2021, de 9 de julio y Acuerdo 90/2021, de 30 de septiembre.

Especial referencia al artículo 9 de la LMMCSPA.

Aclaración de ofertas.

«1. Únicamente podrá requerirse información a los candidatos o los licitadores tras la apertura de las ofertas, en el supuesto de que se solicite aclaración sobre una oferta o si hubiere que corregir manifiestos errores materiales en la redacción de la misma y siempre que se respete el principio de igualdad de trato.

2. En estos supuestos, la Mesa de contratación o el órgano de contratación podrá tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador, sin que tal contacto pueda entrañar, en ningún caso, una modificación de los términos de la oferta. En todo caso, deberá dejarse constancia documental de estas actuaciones.»

El TACPA ha definido en numerosas ocasiones los requisitos que se contienen en el artículo 9 de la LMMCSA, que son además muy claros:

- 1º) Necesidad de aclaración o corrección de manifiestos errores materiales en la redacción;
- 2º) Respeto del principio de igualdad de trato;
- 3º) Imposibilidad de modificar los términos de la oferta; y
- 4º) Constancia documental de todas las actuaciones.

Desde el Acuerdo 32/2011, de 22 de diciembre, el TACPA tiene sentada una extensa doctrina sobre las aclaraciones a los licitadores, su alcance y límites.

Ejemplos:

Acuerdo 43/2018, de 18 de junio de 2018 Exclusión y adjudicación. Acumulación de recursos. La oferta económica supera los precios unitarios máximos establecidos en el PCAP. **Improcedencia de la aplicación del artículo 9 de la LMMCSP.** Imposición de multa. Desestimación.

Acuerdo 62/2018, de 20 de julio de 2018. Actuación de la Mesa de contratación. Exclusión de oferta. La oferta económica no se ajusta al modelo establecido en el PCAP ni a su contenido. **Improcedencia de la aplicación del artículo 9 de la LMMCSP.** Desestimación.

Acuerdo 69/2020, de 11 de septiembre. Adjudicación. **Incorrección del trámite de aclaración de ofertas establecido en el artículo 9 de la LMMCSPA al no advertir que se ha producido la modificación de los términos de la oferta** lo que supone atentar contra el principio de igualdad de trato de los licitadores. Estimación.

Supuestos relativos a las ofertas anormalmente bajas.

Acuerdo 134/2019, de 19 de noviembre. Adjudicación. Solicitud de acceso a la justificación de oferta anormal denegada por el órgano de contratación y formulada en el recurso que resulta procedente, por lo que se da vista con posterior ampliación del recurso. Objeto del recurso: la disconformidad a Derecho de la consideración como viable de la oferta de la adjudicataria, incurra en presunción de anormalidad. La función del Tribunal administrativo es de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Falta de motivación del informe técnico que adveró la viabilidad de la oferta y determinó la adjudicación. Dicha motivación se ofrece –extemporáneamente– en sede de recurso especial donde se constata que en la justificación aportada no se respetan las condiciones establecidas en los pliegos. Estimación.

Acuerdo 17/2022, de 18 de febrero. Conformidad a Derecho de la decisión de considerar viable la oferta de la adjudicataria, inicialmente incurra en presunción de anormalidad al adoptarse el acuerdo con la motivación legalmente exigida y que se basa en la discrecionalidad técnica de la Administración. Facultad revisora del Tribunal. Al no quedar acreditada la existencia de arbitrariedad ni de error material, se aplica la doctrina de la discrecionalidad técnica. Desestimación.

Acuerdo 70/2022, de 21 de julio. Adjudicación. El órgano de contratación ha llevado a cabo la adjudicación del contrato tras haber realizado el oportuno procedimiento de verificación contradictorio que establece el artículo 149 de la LCSP. Aplicación de la doctrina de la discrecionalidad técnica, se motiva que la oferta inicialmente incurra en presunción de anormalidad es viable, sin que el recurrente haya podido desvirtuar tal presunción de acierto. Desestimación.

ADJUDICACIÓN.

Impugnación acerca de la ponderación efectuada. Supuestos:

Acuerdo 25/2022, de 18 de marzo, El PCAP es la ley de contrato de manera que la Mesa de contratación debe limitarse a aplicar los criterios sujetos a evaluación posterior tal y como venían regulados, sin llevar a cabo ningún margen de apreciación técnica o juicio de valor. Actuación irregular de la Mesa de contratación al realizar una interpretación diferente a la que resulta de aplicación del PCAP y hacer un juicio de valor sobre un criterio sujeto a evaluación posterior vulnerando con ello el principio de igualdad de trato de los licitadores. **Estimación.**

Acuerdo 63/2018, de 26 de julio de 2018. Adjudicación de contrato. Valoración de criterios de adjudicación sujetos a evaluación previa. Discrecionalidad técnica de la Administración. Doctrina sobre la admisión de concreción de subcriterios y de su ponderación a posteriori. Mala fe de la recurrente. Desestimación.

Motivación de la adjudicación.

Acuerdo 11/2019, de 31 de enero de 2019. Motivación insuficiente de la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor. Se ha procedido a la apertura del sobre que contiene los criterios sujetos a evaluación posterior por lo que no es posible una nueva valoración de aquéllos. Anulación de la licitación. Estimación.

Impugnación a consecuencia del trámite del artículo 150 de la LCSP.

Acuerdo 6/2022, de 18 de enero. La actuación del órgano de contratación de no tener por retirada la oferta de la recurrente del procedimiento por no atender adecuadamente el requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP, en cuanto a la adscripción de medios al contrato, ni siquiera en el trámite de subsanación, no está justificada y supone una quiebra absoluta del principio de igualdad de trato de los licitadores. Estimación.

3- ACTUACIONES DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN TRAS LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

Cuestiones a tener en cuenta:

Requisitos que debe cumplir el informe del órgano de contratación: *«Con carácter general, conviene recordar, que uno de los objetivos, o propósitos, que debe perseguir el informe del órgano de contratación, que se acompaña a la remisión del expediente, es el de refutar, contradecir o desmentir, con argumentos o razones, lo que afirma o dice el recurrente. De manera que constituya una crítica a la credibilidad de la narración que lleva a cabo quien recurre, con el objeto de desautorizar o invalidar el recurso. La refutación tiene como finalidad demostrar que lo dicho por el recurrente no es cierto o válido, o bien que carece de fundamento».* Acuerdos 6/2016, 27/2019, 31/2019 y 80/2021.

Responsabilidad del licitador de confeccionar la oferta: El responsable de la presentación de la oferta es el licitador, que es quien debe llevar a cabo una actuación diligente a la hora de confeccionar su oferta y asumir las consecuencias jurídicas del incumplimiento de dicho deber de diligencia. Acuerdo TACPA 109/2021 de 18 de noviembre.

Doctrina de la discrecionalidad técnica en las diferentes actuaciones del órgano de contratación: Fijación del objeto del contrato y del VEC (Acuerdo 100/2019, de 26 de julio) , determinación de los criterios de adjudicación (Acuerdo 110/2020, de 30 de diciembre) y ponderación de los mismos (Acuerdo 63/2018, de 26 de julio).

Posibilidad de allanamiento del órgano de contratación.

Acuerdo 90/2022:

«El órgano de contratación se aviene a lo interesado por la recurrente; es decir, está allanándose a las pretensiones de ésta y al no existir una regulación de dicha figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, debe acudir al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como criterio interpretativo, conforme al cual: «producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho»».

Ello obliga a este Tribunal a valorar el fondo del motivo aducido en el escrito de recurso y a examinar que tal allanamiento no constituya infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, tal y como razonamos en nuestro Acuerdo 14/2020, de 7 de febrero.»

Especial mención al **Acuerdo 95/2021**, de 15 de octubre:

Estimación de recurso contra la exclusión de la licitación al apreciarse vulneración de los principios del secreto de las proposiciones y del de igualdad de trato de los licitadores dado que el PCAP exige que en el Sobre "Uno" los licitadores indiquen la parte del contrato que tengan previsto subcontratar, señalando su importe y porcentaje, cuestión que desvela la oferta económica y que debe figurar en el Sobre "Tres". El Tribunal declara la nulidad del PCAP aunque el recurrente no impugnara el pliego y lo aceptara con la presentación de la oferta pues la causa de nulidad no se ha apreciado hasta el momento en que ha resultado excluido de la licitación por dar estricto cumplimiento a su clausulado. Estimación.

4.- CONCLUSIONES.

- El recurso especial en materia de contratación es un medio para alcanzar los principios del art. 1, del art. 132 de la LCSP y del art. 3 de la LMMCSPA, sin perjuicio de señalar que lo deseable sería que se ampliara el objeto a todos los contratos celebrados por los poderes adjudicadores con independencia de su cuantía.
- En 2021, el porcentaje de recursos interpuestos que provienen del ámbito local asciende al 42,22 %.
- En Aragón, la realidad local muestra que de los 731 municipios, 706 tienen menos de 5.000 habitantes.
- El Gobierno de Aragón ha aprobado el Proyecto de Ley de Uso Estratégico de la Contratación Pública en la CCAA de Aragón.

El proyecto de Ley de Uso Estratégico pone de manifiesto que «*cierra el sistema de gobernanza el control de la contratación pública con la incorporación de un mecanismo de resolución de conflictos que, en desarrollo de la legislación básica estatal, comprende al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de ámbito autonómico, y **admite la posibilidad de crear órganos locales de resolución de conflictos.** El Tribunal autonómico se perfila como el máximo órgano administrativo de resolución de conflictos en materia de contratación pública de la Comunidad Autónoma, al que se atribuyen **las competencias previstas en la legislación básica, además de las propias de unificación de doctrina en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.** Por esta razón, también conocerá de los conflictos que se sustancien en las **Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas.** Asimismo, en desarrollo de lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 46 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, cuya constitucionalidad confirmó el Alto Tribunal, en la sentencia núm. 68/2021, de 18 de marzo, que resolvió el recurso de inconstitucionalidad 4261-2018, interpuesto por el Gobierno de Aragón, **se ha considerado pertinente regular el régimen jurídico de los órganos locales de resolución de conflictos en los términos previstos en la legislación básica estatal.**»*

CAPÍTULO IV. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN 1ª. El Tribunal administrativo de contratos públicos de Aragón.

Subsección 1ª. Régimen jurídico.

Artículo 117. *Naturaleza jurídica y adscripción.*

Artículo 118. *Competencias.*

Artículo 119. *Composición.*

Artículo 120. *Dedicación exclusiva, incompatibilidades y garantías de los miembros del Tribunal.*

Artículo 121. *Pérdida de la condición de miembro del Tribunal.*

Artículo 122. *Suplencia de los miembros del Tribunal.*

Artículo 123. *Coordinación entre órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación.*

Subsección 2ª. Procedimiento de selección de los miembros del Tribunal.

Artículo 124. *Convocatoria y nombramiento.*

Subsección 3ª. Funcionamiento del Tribunal.

Artículo 125. *Funcionamiento del Tribunal.*

Artículo 126. *Presidencia.*

Artículo 127. *Vocalías.*

Artículo 128. *Interposición del recurso.*

Artículo 129. *Inadmisión a trámite del recurso.*

Artículo 130. *Acceso al expediente.*

Artículo 131. *Trámite de alegaciones en fase de prueba.*

Artículo 132. *Temeridad o mala fe en la interposición del recurso.*

Artículo 133. *Publicidad y memoria anual.*

SECCIÓN 2ª. Órganos de recurso especial en el ámbito local.

Artículo 134. *Creación.*

Artículo 135. *Composición.*

Artículo 136. *Régimen jurídico del órgano local de recurso.*

Artículo 137. *Competencias.*

Artículo 138. *Funcionamiento.*

Disposición adicional primera. *Régimen de contratación de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Aragón.*

1. Las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas de Cuentas de Aragón ajustarán su contratación a las normas establecidas en esta Ley para las Administraciones Públicas.

2. El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón conocerá de la resolución de las cuestiones previstas en el apartado primero del artículo 123 de esta ley que se susciten en relación con la actuación de las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón y la Cámara de Cuentas.

- **Gracias por su atención.**

eriosm@aragon.es